

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2021-00012-00
Demandante	LUZ MARLEN CESPEDES ARGUELLO Y OTROS
Demandado	OSCAR GALEANO MENDOZA, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores **LUZ MARLEN CESPEDES ARGUELLO Y OTROS** actuando en nombre propio, y en calidad de directos afectados, presentan ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra de **OSCAR GALEANO MENDOZA, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MEYAN S.A., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, BOGOTÁ D.C.**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2019, en Bogotá, y que le causó la muerte al señor **PEDRO ANTONIO LOAIZA OSORIO** (Q.E.P.D.), con el vehículo de placas WNS067, de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S que labora para la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. (archivo 06).

2.- Una vez admitida y notificada la demanda, se observa que el señor **OSCAR GALEANO MENDOZA** y la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones y, en escrito separado, solicitaron llamar en garantía a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, toda vez que “*el vehículo de placa WNS067, se encontraba amparado bajo LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO No 2000021758 y No 2000021755 por responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*”, (correos electrónicos del 14-oct-2021; archivos 25-26 y 23-24, en su orden).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)¹ la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

Con fundamento en las anteriores consideraciones pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores les fueron causados por **OSCAR GALEANO MENDOZA, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MEYAN S.A., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, BOGOTÁ D.C.**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2019, en Bogotá, y que le causó la muerte al señor **PEDRO ANTONIO LOAIZA OSORIO** (Q.E.P.D.), con el vehículo de placas WNS067, de propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S que labora para la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. (archivo 06).

De las pruebas aportadas por el señor **OSCAR GALEANO MENDOZA** y la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.** (ver, archivos 25-26 y 23-24, en su orden), se encuentra que el concesionario adquirió "LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO No 2000021758 y No 2000021755 por responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A", por daños a terceros vigente para el momento del accidente.

¹ En este sentido, el Código General del proceso en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², y el Decreto Legislativo 806 de 2020³.

SEGUNDO: TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **RAFAEL DARÍO ORTIZ PÁEZ** abogado en ejercicio, identificado con la T.P. No. 41528 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de los demandados **OSCAR GALEANO MENDOZA** y la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los poderes visibles en los archivos 25 y 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez
—3—

Proyectó: JJTA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


LICIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
Secretaria

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

³ “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.